períodos sucesivos de cinco años, a no ser que una de las Partes Contratantes lo denuncie por lo menos tres meses antes de su vencimiento.

Hecho en dos ejemplares, ambos en idioma español e igualmente auténticos, en Madrid, a 31 de octubre de 1979.

Por el Gobierno del Reino de España, José Luis Leal Maldonado Ministro de Economía

Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial,
Salvador Ela Nseng
Vicepresidente segundo y Comisario de Hacienda y Comercia. mercio

El presente Acuerdo entró en vigor el 31 de octubre de 1979, fecha de su firma, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 3 de noviembre de 1980.—El Secretario general téc-nico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

25209

ACUERDO de 5 de diciembre de 1979 de Coopera-ción Financiera entre el Gobierno de España y la República de Guinea Ecuatorial, firmado en Ma-

ACUERDO DE COOPERACION FINANCIERA ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, dentro del espíritu de amistad que une a ambos países y en desarrollo del Convenio de Cooperación en Materia de Pesca Marítima, firmado en Madrid el día 31 de octubre de 1979, han decidido establecer el presente Acuerdo de Cooperación Financiera, designando a estos efectos como sus Pleninotenciarios. sus Plenipotenciarios:

Por el Gobierno de España, a don Salvador Sánchez-Terán Hernández, Ministro de Transportes y Comunicaciones. Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, a don Eulogio Oyo Riquesa, Gobernador militar de Bioko, los cuales, después de haber intercambiado y encontrado en buena y debida forma sus respectivas plenipotencias, han acordado lo siguiente. lo siguiente:

## ARTICULO 1

En desarrollo de lo acordado en el artículo quinto del «Convenio de Cooperación en Materia de Pesca Maritima», firmado en Madrid el 31 de octubre de 1979, el Gobierno español concede al de Guinea Ecuatorial las facilidades crediticias que se especifican en el artículo siguiente.

## ARTICULO 2

El Gobierno españo: concede al Gobierno de Guinea Ecuatorial un crédito financiero de cuatro millones de dólares

estadounidenses.

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial reembolsará el crédito en dólares estadounidenses, libres de cualquier impuesto, cargo o comisión, en veinte años, incluyendo cinco de carencia, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, con un tipo de interés del 3 por 100 anual y vencimientos anuales.

y vencimientos anuales.

Este crédito tendrá carácter ligado al suministro de bienes y servicios españoles, incluyendo la posibilidad de financiar gastos locales y material extranjero relacionados con dichos suministros. Las operaciones imputables a este crédito serán decididas de ccmún acuerdo por las autoridades competentes españolas (Ministerio de Comercio y Turismo) y las autoridades competentes de Guinea Ecuatorial.

## ARTICULO 3

El período de utilización del crédito mencionado en el artículo 2 será de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. En caso de que el crédito no hubiera sido utilizado en su totalidad dentro de dicho período, ambas Partes podrán convenir de común acuerdo una eventual prórroga del plazo de utilización.

## ARTICULO 4

 $S_{\theta}$  confía la ejecución de las operaciones financieras consecuencia del presente Acuerdo:

- a) Por el Gobierno español, al Instituto de Crédito Oficial.
   b) Por el Gobierno de Guinea Ecuatorial, al Banco Central de la República de Guinea Ecuatorial.
- El Instituto de Crédito Oficial y el Banco Central de la República de Guinea Ecuatorial establecerán un Acuerdo técnico para la ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo.

#### ARTICULO 5

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que ambas partes se comuniquen que se han cumplido los trámites legales internos para ponerlo en ejecución y será válido hasta el momento  $d_{\theta}$  la extinción de todas las obligaciones que ocasione para ambas Partes Contratantes.

Hecho en Malabo, en dos ejemplares igualmente auténticos, en lengua castellana, el día 5 de diciembre de 1979.

Por el Gobierno de Guinea Ecuatorial. Eulogio Oyo Riquesa Gobernador militar de Bioko y miembro del Consejo Militar

Supremo

Por el Gobierno de España, Salvador Sánchez-Terán Hernández Ministro de Transportes y Co-

municaciones

El presente Acuerdo entró en vigor el 26 de febrero de 1980, fecha de la última de las comunicaciones previstas en su artículo quinto. Las fechas de las notas española y ecuatoguineana son de 26 de febrero de 1980 y 9 de febrero de 1980, respectivamente

o que se comunica para conocimiento general. Madrid, 4 de noviembre de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura,

# MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

REAL DECRETO 2504/1980, de 24 de octubre, por el que se modifican los artículos 2.º y 3.º del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos. 25210

por cuenta propia o autónomos.

El Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, aprobado y regulado por el Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, determina, en su artículo tercero, que estarán obligatoriamente incluidos en este Régimen Especial los trabajadores que, ostentando la condición de autónomos, reúnan además los requisitos que en el mismo se específican. Entre estos requisitos figura expresamente la integración de los mismos en la Entidad sindical que correspondiera en virtud de la actividad desarrollada.

Por otra parte, el número tres del artículo segundo del citado Decreto recoge la presunción, salvo prueba en contrario, de considerar trabajadores autónomos a los que figuren integrados sindicalmente como tales.

Esta situación se ve esencialmente alterada como consecuencia de la promulgación del Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, que suprime la obligatoriedad de sindicación y, en definitiva, determina la extinción de la anterior Organización Sindical.

En consecuencia, se hace necesario modificar los citados artículos, arbitrando un procedimiento, sustitutivo del anterior, que canalice la inclusión en el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos de aquellos trabajadores por cuenta propia o autónomos de aquellos trabajadores que, excluidos hasta la fecha, debido al requisito de la integración sindical, reúnen el resto de los condicionamientos legales, y evitando, al mismo tiempo, los problemas fácticos que implicaría la obligatoria inclusión en bloque de todos ellos.

Por otra parte, dado que el Gobierno, en el ejercicio de sus

ticos que implicaria la obligatoria inclusión en bloque de todos ellos.

Por otra parte, dado que el Gobierno, en el ejercicio de sus competencias, establece mediante el presente Real Decreto, con carácter general, el procedimiento de inclusión en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, las peticiones concretas de inclusión que se produzcan serán resueltas por Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, lo que evidentemente reduce trámites y da mayor celeridad a las actuaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta,

cientos ochenta.

# DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos segundo, número tres, y tercero del Decreto dos mil quinientos treinta/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, el texto de los cuales queda redactado de la siguiente forma:

Artículo segundo. Tres.—Se presumirá, salvo prueba en contrario, que en el interesado concurre la condición de trabajador por cuenta propia o autónomo, a efectos de este Régimen Especial, si el mismo ostenta la titularidad de un establecimiento abierto al público como propietario, arrendatario, resufrueturario, u otro concepto apálogo. usufructuario u otro concepto análogo.»

Artículo tercero.—Sujetos incluidos.

Estaran obligatoriamente incluidos en este Régimen Especial de la Seguridad Social los españoles mayores de dieciocho años, cualquiera que sea su sexo y su estado civil, que residan y ejerzan normalmente su actividad en el territorio nacional y se hallen incluidos en alguno de los apartados siguientes. guientes:

a) Los trabajadores por cuenta propia o autónomos, sean o no titulares de Empresas individuales o familiares.
b) El cónyuge y los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive de los trabajadores determinados en el número anterior que, de forma habitual, personal y directa, colaboren con ellos mediante la realización de trabajos en la actividad de que se trate, siempre que no tengan la condición de asalariados respecto a aquéllos.
c) Los socios de las Compañías regulares colectivas y los socios colectivos de las Compañías comanditarias que trabajan en el negocio con tal carácter, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa.

No obstante lo dispuesto en los números anteriores, la inclusión obligatoria en el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos de aquellos trabajadores de esta naturaleza que para el ejercicio de su actividad profesional necesiten, como requisito previo, integrarse en un Colegio o Ascciación Profesional se llevará a cabo a solicitud de los Organos superiores de representación de dichas Entidades y mediente Orden ministerial se consentación de dichas entidades y mediente Orden ministerial se consentación de dichas entidades y mediente Orden ministerial se consentación de dichas entidades y mediente Orden ministerial se consentación de dichas entidades y mediente Orden ministerial se consentación de dichas entidades y mediente Orden ministerial se consentación de dichas entidades y mediente Orden ministerial se consentación de dichas entidades de consentación de decentración d diante Orden ministerial.»

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación del pre-sente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Samidad y Seguridad Social, ALBERTO OLIART SAUSSOL

25211

ORDEN de 11 de noviembre de 1980 por la que se prorroga el plazo fijado en la Orden de 18 de ju-lio de 1980, que establece normas sobre incorporación de los Agentes comerciales trabajadores por cuenta ajena al régimen especial de la Seguridad Social de los representantes de comercio.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 18 de julio de 1980, que regula la incorporación de los Agentes comerciales trabajadores por cuenta ajena al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, en su artículo 3.1, establece con carácter transitorio los períodos mínimos de cotización exigidos para causar derecho a las distintas prestaciones, siempre y cuando la incorporación de los Agentes comerciales en el mencionado Régimen Especial se hubiera realizado antes del 30 de septiembre.

Teniendo en cuenta la complejidad que conlleva la tramitación de las correspondientes afiliaciones del mencionado colectivo, resulta conveniente prorrogar el plazo previsto en el mencionado artículo, a fin de llevar a cabo la realización de las citadas obligaciones.

citadas obligaciones.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Acción Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El plazo de 30 de septiembre señalado en el artículo 3.º, 1, de la Orden de 18 de julio de 1980 por el que se establecen normas sobre la incorporación de los Agentes comerciales trabajadores por cuenta ajena al Regimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio quedará ampliado hasta el día 31 de diciembre de 1980.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a  $V.\ I.$  para su conocimiento y efectos Dios guarde a  $V.\ I.$  Madrid, 11 de noviembre de 1980.

OLIART SAUSSOL

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Seguridad

# II. Autoridades y personal

# NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

# PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

25212

REAL DECRETO 2505/1980, de 14 de noviembre, por el que se dispone cese como Copresidente del Co-mité Conjunto para Asuntos Político-Militares Ad-ministrativos, creado por el Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América, el Vicealmirante don Faustino Rubalcaba Troncoso.

A propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia catorce de noviembre de mil novecientos

ochenta

Vengo en disponer cese como Copresidente del Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos, creado por el Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América, de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y seis, el Vicealmirante don Faustino Rubalcaba Troncoso.

Dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, RAFAEL ARIAS SALGADO Y MONTALVO

25213

REAL DECRETO 2506/1980, de 14 de noviembre, por el que se designa Copresidente del Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos creado por el Tratado de Amistad y Conpera ción entre España y los Estados Unidos de Améri-ca, al Vicealmirante don Tomás Clavijo Navarro.

A propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de noviembre de mil novecientos ochenta

Vengo en designar, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Real Decreto dos mil setecientos treinta y uno/mil novecientos setenta y seis, de doce de noviembre, Copresidente del Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos, creado por el Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América, de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y seis, al Vicealmirante don Tomás Clavijo Navarro.

Dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos colenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

# MINISTERIO DE DEFENSA

25214

REAL DECRETO 2507/1980, de 12 de noviembre, por el que se nombra segundo Jefe del Gobierno Militar de la plaza y provincia de Madrid al General de Brigada de Infantería, Diplomado de Estado Mayor, don Felipe Palacios Costero.

Vengo en nombrar segundo. Jefe del Gobierno Militar de la plaza y provincia de Madrid al General de Brigada de Infanteria, Diplomado de Estado Mayor, Grupo Destino de Arma Cuerpo, don Felipe Palacios Costero, cesando en su actual destino.

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil noveciento ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa, AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN